

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de violencia por interpósita persona, a cargo de la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23 Que adiciona un inciso i) a la fracción VI del artículo 6o. y reforma las fracciones X del artículo 47 y XX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; y se adiciona el artículo 343 Ter 3 al Código Penal Federal, a cargo de la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario de Morena
- 43 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a vivir en familia y garantías para la aplicación de medidas urgentes de protección especial, a cargo de la diputada Eunice Abigail Mendoza Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 63 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, en materia de reciclaje, a cargo del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-4

Martes 13 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

1

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y se adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de violencia por interpósita persona**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la discapacidad como un fenómeno complejo que refleja la relación que existe entre las características de

una persona y las del entorno donde se desarrolla su vida. Para los gobiernos a nivel mundial, la integración dentro de la comunidad, de las personas con discapacidad (PcD), es una prioridad; actualmente, este es un tema de obligada atención, no sólo por la cuestión de la salud y la asistencial, sino desde el punto de vista de todos los derechos humanos a los que son acreedoras estas personas en situación de vulnerabilidad.

2

Existen cuatro tipos de discapacidad, a decir de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que son:

- Física o Motora: Es la que corresponde cuando una persona está impedida para desenvolverse de manera convencional por la falta o poca funcionalidad de alguna parte del cuerpo.
- Sensorial: Es la que corresponde a la pérdida de la capacidad visual, auditiva y de comunicación o uso del lenguaje.
- Intelectual: Es la que corresponde cuando una persona presenta limitaciones para llevar a cabo actividades o para el desarrollo de habilidades que resultan necesarias para responder a las situaciones cotidianas.
- Psicosocial: Es la que corresponde al comportamiento del individuo, a los trastornos en el comportamiento adaptativo.

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

En cifras presentadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2025, se puede constatar que, de los más de 8 mil millones de personas a la que asciende la población mundial, mil 300 millones padece una discapacidad significativa, es decir, aproximadamente el 16%, un número que se incrementa cada día, debido al envejecimiento de la población y por el aumento de la prevalencia de enfermedades no transmisibles.

3

Asimismo, a decir del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las PcD tienen entre 2 y 4 veces más probabilidades de ser víctimas de algún tipo de violencia, en comparación con las demás personas; además, 1 de cada 3 PcD ha sufrido abuso en algún momento de su vida. De manera particular, las niñas y niños con discapacidad tienen entre 3 y 4 veces mayor riesgo de sufrir violencia, en comparación con otras niñas y niños, y cerca del 26% ha sufrido violencia física y violencia sexual un 20% aproximadamente. En concatenación con lo anterior, las mujeres que viven con discapacidad, corren hasta 2 veces mayor riesgo de violencia y más probabilidad de sufrir abuso sexual.

Dichos datos muestran que la violencia en contra de las PcD es una problemática que se da a nivel mundial, afectando especialmente a mujeres, niñas, niños y

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

personas institucionalizadas; una violencia que desafortunadamente está muy invisibilizada.

Sin embargo, los derechos fundamentales de este grupo en situación de vulnerabilidad, se encuentran protegidos por los diferentes organismos y tratados internacionales, de los cuales México es Parte; siendo la ONU quien de manera principal protege dichos derechos, obligando a los Estados Parte a crear y actualizar sus legislaciones respectivas, implementar políticas públicas y aplicar las sanciones correspondientes.



En este sentido, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece lo siguiente:

“Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

5

La misma, señala una serie de compromisos por los Estados Parte, entre otros, adoptar medidas para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales para las PcD, estableciéndose acciones concretas a efecto de garantizar la equidad para la inclusión social y generar condiciones de igualdad.

Nuestro país, por su parte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenta con un aproximado de 9.5 millones de PcD, es decir, el 7.3% de la población total, donde en el 20% de los hogares habita al menos una PcD, al 2024. En materia de violencia, discriminación o negligencia, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, del total de personas con discapacidad existentes, entre los años 2021 y 2025, hubo un registro de 4 mil 924 reportes relacionados con dichos actos en la Ciudad de México, y en el 2025 experimentaron un incremento del 25%, lo cual indica un aumento considerable en la denuncia de este tipo de casos.

Lo antes mencionado muestra que independientemente de la cantidad de PcD que viven en México, la realidad es que la gran mayoría, si no es que todos los casos, enfrentan igual situación y adversidades cada día; puesto que aquellas las personas que viven con alguna discapacidad por lo general se ven excluidas de la vida social, económica y política dentro de la sociedad.

6

La violencia que sufren las PcD se manifiesta a través de la violencia familiar, física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, institucional, así como el abandono o la negligencia y la discriminación.

Ello trae como consecuencias, a decir del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, un alto riesgo de desarrollar ansiedad por la falta de aceptación social, depresión, trastorno de estrés postraumático, la aparición de ideas suicidas, trastornos del sueño, entre otras más.

En este orden de ideas, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en sus artículos 1º y 4º que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” y que

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años...”

Asimismo, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, tiene como finalidad promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de este grupo poblacional, en pro de una inclusión plena a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En relación con la materia de la presente iniciativa, es válido señalar que la incorporación del término *violencia por interpósita persona* en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* deviene de la necesidad de dejar sentado que este tipo de violencia es la que se refiere al daño o violencia que se ejerce contra las personas con discapacidad con el fin de lastimar o provocar un daño deliberado a una tercera persona, que podrían ser la madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora, entre otras.

La presente iniciativa complementa a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de violencia por interpósita persona*, presentada por quien suscribe, a

efecto de establecer una reestructuración de la definición y el entendimiento de la *violencia por interpósita persona*, como una forma de maltrato en la que el objeto directo de la violencia ejercida, sea aquella persona hacia quien vaya dirigido el acto o la omisión, persona que es en realidad la víctima principal del daño, el cual es causado, a fin de dañar a una tercera persona.

8

En la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de violencia por interpósita persona*, se menciona que a nivel mundial y en México se relaciona a la *violencia por interpósita persona* con la llamada *violencia vicaria*, viéndose a ambos tipos de violencia, como parte de los tipos de violencia contra las mujeres. No obstante, hay que puntualizar que la *violencia por interpósita persona* es un concepto diferente.

En este sentido, la definición de *violencia por interpósita persona* que propone quien suscribe, es:

“Tipo de violencia que abarca el daño o violencia ejercida en contra de una persona en situación de vulnerabilidad como es el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otras, convirtiéndose en víctimas directas de la persona agresora, con el fin

de lastimar o causar un sufrimiento deliberado a una tercera persona, ya sea, madre, padre, tutor o persona cuidadora.”

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:



Cuadro Comparativo

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política,	Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política,

lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

...

...

...

SIN CORRELATIVO

lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación, **la violencia y la violencia por interpósita persona**, tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, **o que sea víctima de maltrato físico o psicoemocional.**

...

...

...

Para efectos del párrafo primero del presente artículo, la Administración Pública Federal, los Gobiernos de las

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

SIN CORRELATIVO

Entidades Federativas, de los Municipios y de la Ciudad de México, implementarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas necesarias para prevenir la violencia en contra de las personas con discapacidad así como la violencia por interpósita persona y brindar una atención integral a quienes sean víctimas de las mismas.

La violencia por interpósita persona es el daño ejercido en contra de una persona con discapacidad con el fin de lastimar o causar un sufrimiento deliberado a una tercera persona como puede ser a la madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora, entre otras.

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I. a IX. ... SIN CORRELATIVO X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; XI. La transversalidad, y XII. Los demás que resulten aplicables SIN CORRELATIVO	Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I. a IX. ... X. La promoción de una vida libre de violencia o de violencia por interpósita persona; XI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; XII. La transversalidad, y XIII. Los demás que resulten aplicables Artículo 9 Bis. La violencia por interpósita persona en contra de una persona con discapacidad, se puede
---	---

manifestar a través de las siguientes conductas:

- I. Vulnerar la garantía de cualquiera de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad;
- II. Amenazar o provocar actos directos de violencia física o psicoemocional a una persona con discapacidad; con la finalidad de lastimar a una interpósita persona;
- III. Amenazar con sustraer o retener fuera de su hogar o lugar habitual de residencia a una persona con discapacidad;
- IV. Utilizar a una persona con discapacidad para obtener información acerca de una

	tercera persona como puede ser a la madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora u otra; V. Omisión intencional o que se condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se tengan, en su caso, y VI. Prohibir o condicionar el derecho a la movilidad o intento de traslado de una persona con discapacidad, bloqueando trámites o negando permisos, con la finalidad de lastimar o dañar a una interpósita persona, dígase madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora u otra.
SIN CORRELATIVO	Artículo 9 Ter.- Una vez determinada violencia por interpósita persona, la

persona agresora no podrá mantener comunicación, directa o indirectamente, con la persona con discapacidad objeto de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

 55 5036 0000
Ext. 61157

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; ADICIONÁNDOSE LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 5; Y LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

16

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 4; adicionándose los párrafos quinto y sexto al artículo 4; la fracción X, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 5; y los artículos 9 Bis y 9 Ter de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación, **la violencia y la violencia por interpósita persona**, tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, **o que sea víctima de maltrato físico o psicoemocional.**

17

...

...

...

Para efectos del párrafo primero del presente artículo, la Administración Pública Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de la Ciudad de México, implementarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas necesarias para prevenir la violencia en contra de las personas con discapacidad así como la violencia por interpósita persona y brindar una atención integral a quienes sean víctimas de las mismas.

La violencia por interpósita persona es el daño ejercido en contra de una persona con discapacidad con el fin de lastimar o causar un sufrimiento deliberado a una tercera persona como puede ser a la madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora, entre otras.

18

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I. a IX. ...

X. La promoción de una vida libre de violencia o de violencia por interpósita persona;

XI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

XII. La transversalidad, y

XIII. Los demás que resulten aplicables

Artículo 9 Bis. La violencia por interpósita persona en contra de una persona con discapacidad, se puede manifestar a través de las siguientes conductas:

- I. Vulnerar la garantía de cualquiera de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad;**
- II. Amenazar o provocar actos directos de violencia física o psicoemocional a una persona con discapacidad; con la finalidad de lastimar a una interpósita persona;**
- III. Amenazar con sustraer o retener fuera de su hogar o lugar habitual de residencia a una persona con discapacidad;**
- IV. Utilizar a una persona con discapacidad para obtener información acerca de una tercera persona como puede ser a la madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora u otra;**
- V. Omisión intencional o que se condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se tengan, en su caso, y**
- VI. Prohibir o condicionar el derecho a la movilidad o intento de traslado de una persona con discapacidad, bloqueando trámites o negando permisos, con la finalidad de lastimar o dañar a una interpósita**

persona, dígase madre, padre, quien ejerza la tutela, persona cuidadora u otra.

Artículo 9 Ter.- Una vez determinada violencia por interpósita persona, la persona agresora no podrá mantener comunicación, directa o indirectamente, con la persona con discapacidad objeto de violencia.

20

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de octubre del 2026

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

21

 /LupitaMoralesRub

 @GuadalupeMorRub

 guadalupemoralesrubio

 mariagpe.morales@diputados.gob.mx

 Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.



55 5036 0000
Ext. 61157

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO i) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X DEL ARTÍCULO 47 Y XX DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS; ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 TER 3 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA FEDERAL ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

La que suscribe, Diputada Federal Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento del Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso i) a la fracción VI del artículo 6, y se reforman las fracciones X del artículo 47 y XX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; así como se adiciona el artículo 343 ter 3 al código penal federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los Derechos Humanos en el mundo, esta puede tener graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las víctimas, tanto a corto, como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

Actualmente, la violencia que viven muchas mujeres en nuestro país, se puede nombrar y definir, ya que nuestra legislación ha permitido clasificar los tipos de violencia que sufren día a día las víctimas directas e indirectas, ya que no debemos olvidar a aquellas víctimas que se ven afectadas mediante el daño que se les hace

a través de ciertas conductas. Y es en esa clasificación que se menciona, que es necesario reforzar y garantizar la protección de los derechos de estas víctimas, ya que hay conductas no mencionadas en los distintos ordenamientos, cuyos efectos van más allá de la intención, los cuales vulneran, tanto nuestro sistema jurídico, como los derechos de quienes resultan afectados por el daño colateral que dichas conductas emanan.

Actualmente nuestro país ha tenido un gran avance en cuestión de protección y reconocimiento para blindar a la mujer de esos atropellos a su dignidad e integridad en su más amplio sentido, sin embargo, su interpretación ha quedado ambigua, en especial cuando se trata de hablar de perspectiva de género.

En México tenemos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que nos define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Para ello, en diversos artículos, nos enlista los tipos de violencia que pueden llegar a darse, algunos de ellos son los siguientes:

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no, lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y

valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica:** toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia feminicida,** misma que es conocida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
- **Violencia a través de interpósita persona,** es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Este tipo de violencia, conocida como **violencia vicaria**, es aquella en la que la pareja de la mujer o el padre de los hijos ejerce una violencia extrema contra

estos, llegando incluso a causarles la muerte. El homicidio de las hijas o de los hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye por completo a la mujer, sin embargo, este tipo también engloba la **manipulación** de hijas e hijos para que se pongan en contra de la madre, lo que puede desencadenar en agresiones. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia. **El objetivo principal de la violencia vicaria es el control y el dominio sobre la mujer, en una expresión máxima de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.** Si bien, es cierto que este tipo de violencia puede darse en cualquier ámbito y contexto, también es cierto que es el ámbito familiar donde se ejerce con mayor frecuencia la violencia vicaria.

Asimismo, también se señala que se considerará como violencia contra las mujeres cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Sin embargo, estos tipos de violencia pueden darse en distintos ámbitos como lo es el escolar, laboral, entre otros.

Sin embargo, en el que nos centraremos, será en el ámbito familiar, donde la violencia contra la mujer es tornado como cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual y vicaria a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Adentrándonos más en la materia, es preciso indicar las características que conlleva esta conducta, la cual, se encuentra descrita en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias en su fracción VI:

Artículo 6...

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las

hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;*
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común,*
- h) y Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

Nos queda claro los tipos de violencia contra la mujer que ya obran en nuestros marcos normativos, sin embargo, actualmente se han dado una serie de casos los cuales cada vez son menos aislados, en que los hombres que ejercen violencia familiar, así como deudores alimentarios, o bien, hombres que cuentan con una carpeta de investigación, derivada de algún tipo de conducta violenta hacia sus parejas, exparejas, o personas con las que cohabitan, intentan beneficiarse con esta protección que le otorga la ley a nuestras mujeres víctimas, tal es el caso de

la misma **Ley Vicaria**, pues esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024,¹ es considerada como un candado para frenar la violencia hacia la mujer, ya que cuida la perspectiva de género; es desde su entrada en vigor, que algunos agresores, hombres, la comenzaron a utilizar a su favor, pues tan sólo en **los últimos 2 años, se han tenido registros de hombres que han llevado a cabo el trámite de cambio de identidad de género**, esto para actuar con plena intención de adquirir cierta protección de los juzgadores, **argumentando que deben ser juzgados con perspectiva de género, al ser considerados como mujeres.**

Sin duda esta Ley aún se encuentra rodeada de lagunas legales, para castigar este tipo de conductas de mala fe, que tiene por objetivo dañar tanto a las víctimas directas, nos referimos a las mujeres, así como a las víctimas indirectas, que son las niñas, niños y adolescentes, mejor conocidas como víctimas silenciosas.²

Un ejemplo de ello es el caso de **Gloria Valentina Méndez en Durango**, expuesto el 8 de enero del presente año, donde el abogado Cristian Janet Montenegro Chairez, su expareja, **cambió su identidad de género, para no pagar la pensión alimenticia de su hija de 4 años.**

Las estrategias legales de su ex pareja para perjudicarla a ella y a su hija menor de iniciales VEMM, de cuatro años de edad, llegaron al límite cuando en una de las decenas de audiencias, él solicitó ser atendido con "**perspectiva de género**".

En esa ocasión, cuando Gloria pidió al juez perspectiva de género por ser víctima, Cristian señaló que él también es mujer y solicitó la perspectiva de género mostrando su nueva acta de nacimiento donde mostraba que ya era de sexo femenino.

¹ DOF, 17 de enero de 2024.

² En virtud de ello, consideramos que las víctimas indirectas, a pesar de ser reconocidas jurídicamente, realmente son las "víctimas silenciosas" de la violencia vicaria al no existir aún previsiones que homologuen estas legislaciones con los marcos protectores de los derechos humanos de las infancias y adultos mayores (RUDICS, 2025)

Jaime Romero Maldonado, juez décimo cuarto de control y juicio oral, fue el encargado de llevar la audiencia, sin embargo, con la controversia de la situación, **y la falta de lineamientos para llevar a cabo ese tipo de proceso**, Cristian fue juzgado con perspectiva de género y a Gloria se le vinculó a proceso por el supuesto delito de **'sustracción de menores'**, sin que hubiera una investigación de su persona.³

Es por lo que propongo la adición de un inciso i), a la fracción VI, del artículo 6, así mismo, una adición de la fracción VII al artículo 9, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para definir una característica más de la violencia vicaria, en el sentido de la transgresión a las víctimas por el cambio de género del agresor, a fin de que este se sancione con independencia de los delitos en los que se pueda incurrir.

Del mismo modo, propongo una adición de un párrafo segundo, recorriendo los ya existentes, al artículo 343 del Código Penal Federal, tal como se muestra en las siguientes tablas:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Ley Vigente	Ley Propuesta
Artículo 6. Los tipos de violencias contra las mujeres son: I. a V. ... VI. ... Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) a h) ... Sin correlativo	Artículo 6. Los tipos de violencias contra las mujeres son: I. a V. ... VI. ... Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) a h) ... i) Promover o utilizar el procedimiento administrativo o jurisdiccional de reconocimiento de identidad de género como medio para evadir el cumplimiento de obligaciones alimentarias, responsabilidades civiles o penales,

³ Audiovisual Excélsior, Hombre cambia de género para evadir pensión alimentaria, 2026.

VII. ...	o con el propósito de vulnerar el interés superior de la niñez y perpetuar el daño a las mujeres víctimas. VII. ...
ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República: I. a IX. ... X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; XI. a XIII. ...	ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República: I. a IX. ... X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; asimismo, establecer lineamientos para garantizar que los procedimientos jurisdiccionales o administrativos de reconocimiento de identidad de género de las personas investigadas o imputadas no obstaculicen la acción penal, la identificación del sujeto activo, ni el acceso a la justicia y reparación del daño de las víctimas directas o indirectas. XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a XIX. ...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI. a XXVII. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a XIX. ...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; **y garantizar en sus legislaciones civiles, familiares y penales que el reconocimiento de la identidad de género no exima del cumplimiento de responsabilidades jurídicas, ni altere las medidas de protección y sanciones correspondientes por actos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.**

XXI. a XXVII. ...

Código Penal Federal	
Ley Vigente	Ley Propuesta
Sin correlativo.	Artículo 343 Ter 3.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 343 Bis a quien, con el propósito de evadir la acción de la justicia, rehuir sus responsabilidades penales, o como medio para causar daño psicológico o moral a las víctimas

de violencia familiar o de género, promueva o utilice un procedimiento administrativo o jurisdiccional de rectificación de identidad de género.

En ningún caso la modificación posterior de la identidad de género en el Registro Civil eximirá al sujeto activo de su responsabilidad penal, ni alterará la clasificación jurídica del delito, las agravantes aplicables o las reglas de enjuiciamiento que correspondan, debiendo juzgarse los hechos conforme a la identidad y circunstancias que ostentaba el imputado al momento exacto de la comisión del ilícito. Quedando a salvo en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país va en aumento el número de casos en que los hombres realizan una reasignación de identidad, esto con fin de ser beneficiarios de derechos que, enteramente les corresponden a las mujeres, con tal dolo que incurren en el abuso de mecanismos legales para conseguir evadir la justicia, lo cual constituye, en sí mismo, un acto de violencia a las, víctimas, de sus conductas.

Y es que, es aprovecharse de la perspectiva de género que la ley concede para el análisis de contexto de las poblaciones vulnerables, en este caso particular, las

mujeres, al tratarse de violencia en su contra, asimismo, requiere compromiso de los juzgadores para obligarse a eliminar cualquier forma de discriminación.

Podemos entender que la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos.

No obstante, la perspectiva de género como herramienta de análisis se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación.

El hecho de que las mujeres eran oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impedía gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados.⁴

Según el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia, el juzgador debe optar por una visión y método de análisis que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que "reconoce la diversidad de géneros y la

⁴ Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN. El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. (SCJN, 2020, p. 119)

existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática que comprende "las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres."⁵

En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas las juezas y jueces del país. Ha habido un avance sustancial en el tema, gracias a los precedentes de la SCJN y la evolución que ha tenido en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano.

Sin embargo, a la fecha, no contamos con las normas necesarias, dentro de nuestros ordenamientos, que nos especifiquen plenamente, las determinaciones que el juzgador debe tomar ante estos casos, en donde se degrada el juzgar con perspectiva de género, cuando se hace a favor de violentar los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes que son afectados por las decisiones y estrategias que toman los hombres, al cambiar de género para evadir las responsabilidades jurídicas dentro del núcleo familiar, que en estos casos violentan, no sólo los derechos que por historia les corresponde proteger a este sector vulnerable, sino que también, utiliza al sistema judicial como efecto paradójico de los derechos de las víctimas para las cuales fueron creados.

Si bien, el primer caso documento, de este tipo de situaciones, se dio en Sevilla, España, donde un hombre intentó utilizar la Ley 4/2023 mejor conocida como Ley Trans para evadir una condena por violencia de género, en 2023, donde, aprovechando los mecanismos de la ley nueva, en ese contexto, modificó su sexo registral a mujer y cambió su nombre, esto para, inmediatamente, pedir el indulto al gobierno de aquel país. Sin embargo, la estrategia ejecutada no obtuvo su finalidad, ya que al haber cometido delitos siendo hombre y haber sido juzgado bajo esa misma identidad, el cambio de sexo posterior no alteró ni borró sus

⁵ El sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen. (SCJN, 2020, p.80)

antecedentes penales. La fiscalía y juzgadores evaluaron la estrategia fallida, bajo la figura jurídica de fraude de ley.⁶

En el caso de España, la Ley Trans es muy clara al señalar en su artículo 46, numeral 3 que señala:

Artículo 46. Efectos.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.⁷

De acuerdo a este precepto, en España, si un hombre comete un acto de violencia familiar o de género siendo legalmente hombre, se le seguirá juzgando exactamente igual, bajo las leyes de violencia de género, incluso si al momento del juicio ya ha modificado su sexo registral a mujer, y esto no modifica, ni borra los antecedentes judiciales de la persona con nuevo género.

Para el caso particular de nuestro país, hay que resaltar que no se encuentra tipificado este tipo de violencia, por lo que tampoco se tiene una estadística precisa de los casos que hay por esta característica de violencia vicaria, como en España.

Un ejemplo, es la denuncia que hacen diversos grupos feministas en Jalisco, desde 2024, donde presuntos agresores vicarios, hombres que no pagan manutención alimenticia o que están acusados de violación y maltrato a sus hijos, están usando una treta para evadir la ley. En concreto, están acudiendo a las oficinas del registro civil para cambiarse el género. La veta es la Reforma en

⁶ Un hombre evita la cárcel por agredir a su pareja tras darse de alta como mujer en el Registro Civil en Sevilla, 2024.

⁷ Ley Trans, TÍTULO II Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans CAPÍTULO I Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental, legislación de España.

Violencia Vicaria, que, desde ese año, se aprobó, la cual establece que las agresiones son exclusivamente de hombres a mujeres.⁸

El Frente Nacional contra la violencia vicaria, es una asociación formada por mujeres que han experimentado la violencia de género en todas sus manifestaciones, emocional, psicológica, física, económica, patrimonial, sexual y la más cruel de las violencias: la violencia vicaria; esta asociación ha registrado al menos siete casos donde los hombres acudieron al registro civil para cambiar su género a femenino, con el objetivo de argumentar en juzgados familiares que, al ser legalmente mujeres, no se les podía aplicar la Ley Vicaria, ni las medidas cautelares de protección para la madre biológica.⁹

Tal como ha destacado la SCJN, el orden social de género es susceptible de determinar el acceso a los derechos, en la medida en que provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas, tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ocupan en dicha estructura jerárquica.¹⁰

Con respecto al tema, en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1º de Julio del presente año, la ministra Yasmín Ezquivel Mossa, ha señalado que en México es necesario juzgar con perspectiva de género para terminar con la violencia vicaria que afecta a mujeres, niñas, niños y adolescentes. También se destacó la necesidad de fijar parámetros claros para orientar a las autoridades jurisdiccionales, también señaló que el enfoque es desacreditar influencias indebidas y proteger la dignidad de los menores en procesos judiciales. Asimismo, la necesidad de un análisis integral y actual de cada caso, ya que las instituciones deben tener como eje rector el bienestar del interés superior de las infancias y adolescencias, pues una determinación de este tipo, siempre debe

⁸El país, Grupos feministas de Jalisco denuncian que presuntos agresores vicarios se cambian el género como fraude legal, (2024)

⁹ Frente Nacional contra Violencia Vicaria

¹⁰ Por ello resulta tan importante que las personas juzgadoras conozcan qué es ese sistema de jerarquías entre géneros, cómo funciona, qué implica y de qué forma impacta en las personas y en el ámbito social. (SCJN, 2020, p. 25)

estar pensada en beneficio de los menores.¹¹

A esto, la ministra **Sara Irene Herrerías Guerra**, destacó que *"es violencia usar el sistema jurídico para violentar al niño, niña y adolescente"*¹²

Lo cierto es que, actualmente, no existe una ley federal unificada que prohíba el cambio de género a personas con procedimientos judiciales pendientes, ya que la identidad de género es un derecho protegido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ante la ausencia de una ley específica, los juzgadores deben resolver ponderando el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes y salvaguardando la protección y defensa de las mujeres víctimas.

Es por lo anteriormente expuesto que, someto respetuosamente a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO i) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X DEL ARTÍCULO 47 Y XX DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS; ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 TER 3 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adiciona** un inciso i) a la fracción VI del **artículo 6**, y se **reforman** la fracción X del **artículo 47** y la fracción XX del **artículo 49** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencias contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI. ...

¹¹ Audiovisual, sesión del pleno de la SCJN, 1º de Julio de 2026. (1:24:50)

¹² Audiovisual, sesión del pleno de la SCJN, 1º de Julio de 2026. (1:51:07)

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) a h) ...

i) Promover o utilizar el procedimiento administrativo o jurisdiccional de reconocimiento de identidad de género como medio para evadir el cumplimiento de obligaciones alimentarias, responsabilidades civiles o penales, o con el propósito de vulnerar el interés superior de la niñez y perpetuar el daño a las mujeres víctimas.

VII. ...

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. a IX. ...

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; **asimismo, establecer lineamientos para garantizar que los procedimientos jurisdiccionales o administrativos de reconocimiento de identidad de género de las personas investigadas o imputadas no obstaculicen la acción penal, la identificación del sujeto activo, ni el acceso a la justicia y reparación del daño de las víctimas directas o indirectas.**

XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a XIX. ...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres,

por su condición de género; **y garantizar en sus legislaciones civiles, familiares y penales que el reconocimiento de la identidad de género no exima del cumplimiento de responsabilidades jurídicas, ni altere las medidas de protección y sanciones correspondientes por actos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.**

XXI. a XXVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo **343 Ter 3** al **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 343 Ter 3.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 343 Bis a quien, con el propósito de evadir la acción de la justicia, rehuir sus responsabilidades penales, o como medio para causar daño psicológico o moral a las víctimas de violencia familiar o de género, promueva o utilice un procedimiento administrativo o jurisdiccional de rectificación de identidad de género.

En ningún caso la modificación posterior de la identidad de género en el Registro Civil eximirá al sujeto activo de su responsabilidad penal, ni alterará la clasificación jurídica del delito, las agravantes aplicables o las reglas de enjuiciamiento que correspondan, debiendo juzgarse los hechos conforme a la identidad y circunstancias que ostentaba el imputado al momento exacto de la comisión del ilícito. Quedando a salvo en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Diputada Federal
Rocío Adriana Abreu Artiñano**

Tercero.- Los Congresos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes en sus leyes de acceso, códigos penales, civiles y familiares, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

Cuarto.- Los procedimientos penales, civiles, familiares o administrativos vinculados a los supuestos de este Decreto que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a su entrada en vigor, se seguirán sustanciando y resolverán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento exacto en que se cometieron los hechos, garantizando en todo momento la debida diligencia, el acceso a la justicia de las víctimas y el interés superior de la niñez.

Palacio Legislativo, a los 6 días del mes de octubre de 2026.



**DIPUTADA FEDERAL
ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO**

Referencias

1. Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, 17/01/2024, recuperado de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714605&fecha=17/01/2024#gsc.tab=0

2. Revista Universitaria Digital de Ciencias Sociales, *La violencia vicaria en México: configuración, regulación y desafíos*, 2025, recuperado de

https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/wp-content/uploads/2025/08/RUDICS_31_Violencia_Vicaria.pdf

3. Excélsior, *Hombre cambia de género para evadir pensión alimentaria*, 8 de enero de 2026, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=W8_mXxB6FeY&t=175s

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, recuperado de

[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20\(191120\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf)

5. Rte.es, *Un hombre evita la cárcel por agredir a su pareja tras darse de alta como mujer en el Registro Civil en Sevilla*, recuperado de

<https://www.rtve.es/noticias/20240821/hombre-cambia-sexo-evita-carcel-violencia-machista-sevilla/16223379.shtml>

6. Boletín Oficial del Estado, *Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. 1 de Marzo 2023, recuperado de

<https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/01/pdfs/BOE-A-2023-5366.pdf>

7. El país, *Grupos feministas de Jalisco denuncian que presuntos agresores vicarios se cambian el género como fraude legal*, 9 de octubre de 2024, recuperado de

<https://elpais.com/mexico/2024-10-10/grupos-feministas-de-jalisco-denuncian-que-agresores-vicarios-se-cambian-el-genero-como-fraude-legal.html>

8. Frente Nacional Contra violencia vicaria, recuperado de

<https://www.fncvv.com/sobre-el-fncvv>

9. Youtube, Sesión del Pleno de la #SCJN, 01 de julio de 2026, recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=3k3hpbnJFXE>

10. Milenio, *Ley Vicaria genera indignación en Jalisco; hombres 'cambian de sexo' para obtener beneficios*, recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=cR91PnodkU0>

11. Ocho Columnas, *Denuncian presunto uso fraudulento de la identidad de género*, 10 de julio 2026, recuperado de

<https://www.ochocolumnas.net/2026/07/denuncian-presunto-uso-fraudulento-de.html>



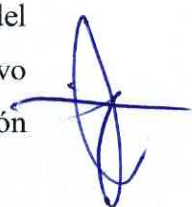
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y GARANTÍAS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMÍREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Diputada Eunice Abigail Mendoza Ramírez integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 22, así como la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a vivir en familia y garantías para la aplicación de medidas urgentes de protección especial, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una responsabilidad primordial del Estado y tiene como punto de partida el reconocimiento de que la familia es el espacio natural para su cuidado, desarrollo y formación. El derecho a vivir en familia no puede entenderse únicamente como la posibilidad formal de permanecer bajo el cuidado de una persona determinada, sino como una garantía que obliga a las autoridades a preservar, en la medida de lo posible, los vínculos familiares y a evitar que una intervención estatal produzca una separación cuando ésta no sea estrictamente necesaria. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño debe ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y mediante revisión



judicial, que dicha separación resulta necesaria en atención a su interés superior¹. Este principio también se encuentra reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 22 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y establece que la falta de recursos no puede considerarse, por sí misma, motivo suficiente para separarlos de su familia².

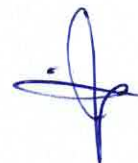
La legislación mexicana ha construido un sistema de protección que busca conciliar dos deberes que no son contradictorios: por una parte, la obligación del Estado de actuar de manera inmediata cuando la vida, integridad o libertad de una niña, niño o adolescente se encuentran en peligro; y, por otra, el deber de evitar que las medidas de protección se conviertan en mecanismos innecesarios de ruptura familiar. En este sentido, la Ley General prevé las medidas urgentes de protección especial para aquellos casos en los que exista un riesgo inminente y establece que, cuando se trate de medidas como el ingreso a un centro de asistencia social, debe existir un control jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes³. El problema, por tanto, no radica en la existencia de facultades para proteger a la niñez, sino en asegurar que dichas facultades se ejerzan bajo parámetros objetivos, verificables y proporcionales, especialmente cuando su ejercicio implica separar a una niña, niño o adolescente de su familia.

Esta necesidad adquirió particular relevancia a partir de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 406/2024, resuelto el 9 de julio de 2025. En ese asunto, la Corte analizó una separación familiar derivada de la intervención de una Procuraduría de Protección y concluyó que el concepto de “riesgo inminente” no puede confundirse con una valoración general sobre cuál medida podría resultar más conveniente o beneficiosa para una niña o niño. La Suprema Corte sostuvo que dicho riesgo debe sustentarse en elementos objetivos que permitan identificar una amenaza real, concreta y próxima contra la vida, integridad o libertad, y que, dada la urgencia, no pueda

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 9, párrafos 1 y 3. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, artículo 22. Consultar en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

³ Ibidem, artículo artículo 122, fracción VI.



evitarse mediante alternativas menos restrictivas para la vida familiar⁴. Este criterio posteriormente fue recogido en la jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.), cuya aplicación es obligatoria a partir del 1 de septiembre de 2025⁵.

La importancia de este precedente trasciende el caso concreto, porque permite identificar un espacio de mejora en la legislación general. La Ley ya contiene principios y mecanismos que apuntan hacia la protección de la vida familiar, pero resulta pertinente precisar el estándar que debe observarse cuando una autoridad pretende adoptar una medida urgente que puede conducir a la separación. Una legislación clara debe permitir que las Procuradurías de Protección actúen con rapidez cuando exista un peligro verdadero, pero también debe impedir que una situación familiar compleja, una condición de vulnerabilidad o una apreciación subjetiva sean suficientes para justificar una medida tan intensa como el acogimiento residencial. En este sentido, la reforma que se propone no pretende reducir las facultades de protección del Estado, sino establecer con mayor claridad los límites y condiciones para su ejercicio.

La iniciativa parte, por ello, de una premisa sencilla: proteger a una niña, niño o adolescente y preservar su familia no son objetivos opuestos. La separación debe ser una medida excepcional cuando resulte indispensable para neutralizar un riesgo que reúna las características previstas por la ley, y no una respuesta automática frente a las dificultades que puedan presentarse en un entorno familiar. El propósito de esta reforma es incorporar de manera expresa en la Ley General los elementos centrales desarrollados por la Suprema Corte: que el riesgo inminente se sustente en elementos objetivos y constituya una amenaza real, concreta y próxima; que el acogimiento residencial proceda únicamente cuando no exista una medida menos restrictiva idónea para neutralizarlo; y que el control judicial de veinticuatro horas verifique la existencia del riesgo, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida. Con ello se busca fortalecer simultáneamente la protección de la niñez, el derecho a vivir en familia y la seguridad jurídica de las autoridades, de las familias y, sobre todo, de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 406/2024*, sentencia de 9 de julio de 2025, párrs. 134-135. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250702-AR-406-2024.pdf

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.), registro digital 2031055. La tesis fue aprobada el 13 de agosto de 2025, publicada el 29 de agosto de 2025 y es de aplicación obligatoria desde el 1 de septiembre de 2025. Consultar <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031055>



Planteamiento del problema y diagnóstico general

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce, por una parte, el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y, por otra, faculta a las Procuradurías de Protección para solicitar medidas urgentes de protección especial cuando exista un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad. El problema que motiva la presente iniciativa no deriva, por tanto, de la ausencia de facultades legales para intervenir ante situaciones de peligro, sino de la necesidad de precisar el estándar que debe observarse cuando esa intervención implique una separación inmediata del entorno familiar. La tensión jurídica surge cuando una medida concebida para proteger frente a un peligro urgente termina utilizándose a partir de circunstancias familiares complejas que, aun cuando puedan requerir atención institucional, no necesariamente acreditan por sí mismas la existencia de un riesgo inminente que justifique la separación.

Esta problemática adquirió especial relevancia en el Amparo en Revisión 406/2024, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2025. En ese asunto, la separación de un recién nacido de su madre se sustentó, entre otros elementos, en información relacionada con antecedentes de consumo de sustancias y falta de redes de apoyo. La Suprema Corte determinó que la intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y estar sometida a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y concluyó que, en el caso concreto, la separación familiar fue injustificada. El Tribunal también identificó la ausencia de un control judicial inmediato y de una estrategia institucional clara para la separación y posterior reunificación familiar⁶.

A partir de este precedente, la Primera Sala estableció un criterio de especial importancia para la aplicación del artículo 122 de la Ley General. La jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.) precisa que el riesgo inminente que puede justificar el acogimiento residencial como medida urgente no puede equipararse a la elección de la medida que las autoridades consideren más beneficiosa para la niña o el niño. Tampoco puede sustentarse en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de conducta. Para que la separación pueda considerarse constitucionalmente legítima, deben existir elementos objetivos que permitan identificar una

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 406/2024, sentencia de 9 de julio de 2025



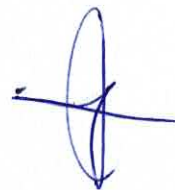
amenaza real, concreta y próxima que, de no intervenir de manera urgente, pueda producir un daño irreparable a la vida, integridad o libertad, y que, por la propia urgencia del caso, no pueda neutralizarse mediante alternativas menos restrictivas de la vida familiar.

El problema legislativo se encuentra, precisamente, en que estos elementos esenciales del estándar de riesgo inminente han sido desarrollados con mayor precisión por la interpretación constitucional y jurisprudencial que por el propio texto legal. El artículo 122 establece la existencia del riesgo inminente como presupuesto para las medidas urgentes de protección especial y contempla un mecanismo de control jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas; sin embargo, no desarrolla expresamente en su fracción VI los elementos objetivos que deben acreditarse para distinguir un peligro inmediato y concreto de una situación familiar que requiere intervención, acompañamiento, asistencia social o medidas de protección distintas de la separación. Esta falta de precisión puede generar márgenes de interpretación incompatibles con el carácter excepcional de una medida que incide directamente en el derecho a vivir en familia⁷.

A ello se suma la necesidad de distinguir jurídicamente entre una situación de riesgo inminente y una eventual condición de desamparo familiar. La propia Suprema Corte señaló en el Amparo en Revisión 406/2024 que la legislación contempla vías diferenciadas: el riesgo inminente puede dar lugar a una medida urgente bajo el régimen del artículo 122, mientras que el desamparo familiar activa un procedimiento distinto previsto en la propia Ley General. Confundir ambas hipótesis puede provocar que una medida diseñada para responder a una emergencia sea utilizada para resolver, por una vía de carácter urgente, situaciones que requieren otro procedimiento, otra valoración y, en su caso, un plan de restitución y reintegración familiar.

En consecuencia, el problema que esta iniciativa pretende atender es la necesidad de otorgar mayor certeza jurídica a las autoridades encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes, sin disminuir su capacidad de actuar ante peligros reales y urgentes. La finalidad no es impedir la separación cuando ésta resulte indispensable para proteger la vida,

⁷ La jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.) desarrolla precisamente los elementos que deben considerarse para determinar la existencia de un riesgo inminente: elementos objetivos, amenaza real, concreta y próxima, posibilidad de daño irreparable y ausencia de alternativas menos restrictivas idóneas.



integridad o libertad de una persona menor de edad, sino establecer con mayor claridad que dicha decisión debe descansar en elementos objetivos, responder a un riesgo real, concreto y próximo, y considerar previamente si existen alternativas menos restrictivas capaces de neutralizarlo. De esta manera, la protección especial y la preservación familiar dejan de entenderse como objetivos contrapuestos y se integran dentro de un mismo esquema de protección de derechos, en el que la separación constituye una medida excepcional, justificada y sujeta a control.

Sustento, objetivos y alcances de la reforma

La presente iniciativa encuentra su fundamento, en primer término, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato constitucional obliga a que las medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes no se limiten a identificar una situación de vulnerabilidad, sino que respondan a una valoración integral de los derechos que pueden verse afectados por la intervención estatal. En materia de separación familiar, el interés superior exige considerar tanto la protección frente a un peligro como las consecuencias que puede producir la propia separación, particularmente cuando ésta se adopta como medida urgente.

El sustento constitucional se complementa con el marco internacional de derechos humanos. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como regla que niñas y niños no deben ser separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y con sujeción a revisión judicial, que dicha separación es necesaria en su interés superior. La Convención reconoce, por tanto, que la separación puede ser legítima cuando las circunstancias concretas la hagan necesaria, pero simultáneamente impone condiciones para evitar que se convierta en una respuesta automática frente a las dificultades que puedan presentarse dentro de una familia.

Esta obligación internacional ha sido desarrollada por el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que la prevención de la separación y la preservación de la unidad familiar constituyen componentes importantes de los sistemas de protección de la infancia. En particular, ha sostenido que, debido a la gravedad de las consecuencias que puede tener la

separación, ésta debe utilizarse como medida de último recurso y no debe llevarse a cabo cuando medidas menos intrusivas permitan proteger adecuadamente a la niña o al niño. Asimismo, ha señalado la importancia de que la situación de la persona menor de edad y de su familia sea evaluada de manera adecuada, con participación de profesionales especializados y con intervención judicial cuando corresponda⁸. Este criterio resulta especialmente pertinente para la reforma propuesta, pues permite vincular el carácter excepcional de la separación con la obligación de explorar alternativas capaces de proteger al mismo tiempo la integridad de la niñez y la unidad familiar.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla estos mandatos mediante un sistema de protección integral. Su artículo 22 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y dispone que la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen. Por su parte, el artículo 122 confiere a las Procuradurías de Protección atribuciones para solicitar e imponer medidas urgentes de protección especial cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad, estableciendo además que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre su cancelación, ratificación o modificación. El diseño vigente demuestra que el legislador ya reconoce simultáneamente dos obligaciones: preservar el derecho a vivir en familia y permitir una intervención inmediata cuando exista un peligro que requiera protección urgente.

El punto central de la reforma encuentra su sustento directo en la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 406/2024. La Corte precisó que el riesgo inminente no puede confundirse con una valoración acerca de qué medida sería más beneficiosa para la niña o el niño ante una situación familiar determinada, ni puede sustentarse únicamente en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de comportamiento. Por el contrario, deben existir elementos objetivos que

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El documento señala que la separación debe constituir una medida de último recurso y que no debe realizarse cuando medidas menos intrusivas permitan proteger al niño. Consultar <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>

permitan identificar una amenaza real, concreta y próxima que, de no adoptarse urgentemente la separación, pueda ocasionar un daño irreparable a la vida, integridad o libertad, y que, dada la urgencia, no pueda evitarse mediante alternativas menos restrictivas para la vida familiar.

Este criterio fue posteriormente recogido por la jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.), con registro digital 2031055, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 29 de agosto de 2025 y de aplicación obligatoria a partir del 1 de septiembre del mismo año. Su importancia para esta iniciativa radica en que proporciona un parámetro jurídico objetivo para la actuación de las autoridades de protección: la existencia de un riesgo no puede presumirse a partir de una situación familiar compleja, sino que debe acreditarse mediante elementos objetivos y verificables que permitan establecer la proximidad, concreción y realidad de la amenaza, así como la necesidad de recurrir a una medida de separación frente a otras alternativas posibles.

La misma sentencia de la Suprema Corte aporta un segundo elemento fundamental para el diseño de la reforma: la necesidad de distinguir entre el riesgo inminente que habilita una medida urgente y la situación de desamparo familiar, que se encuentra sujeta a un régimen jurídico diferente. La Primera Sala señaló que la Ley General contempla vías diferenciadas para ambos supuestos. De esta manera, una medida urgente de protección no debe convertirse en una vía alternativa para resolver situaciones que, por sus características, corresponden al procedimiento de desamparo familiar. La precisión legislativa que se propone busca, precisamente, fortalecer esta distinción y evitar que la excepcionalidad de las medidas urgentes pierda sentido por una interpretación amplia del concepto de riesgo inminente.

En este sentido, la reforma propuesta no pretende restringir las facultades de las Procuradurías de Protección ni impedir su actuación ante situaciones de peligro. Su propósito es dotar de mayor certeza al ejercicio de dichas facultades y armonizar expresamente el texto de la Ley General con el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial actualmente aplicable. Incorporar al artículo 122 los elementos objetivos que caracterizan el riesgo inminente y exigir la valoración de alternativas menos restrictivas no constituye una reducción del deber de protección; por el contrario, establece condiciones que permiten que una intervención tan intensa como la separación familiar se encuentre debidamente fundada, sea necesaria para enfrentar el peligro identificado y permanezca sometida al control jurisdiccional previsto por la propia legislación.

Finalmente, la propuesta parte de una premisa fundamental de proteger a niñas, niños y adolescentes no significa separarles de su familia en todos los casos en que exista una dificultad familiar, sino adoptar la medida que permita garantizar de manera más completa sus derechos frente a las circunstancias concretas del caso. Cuando exista un peligro real, concreto y próximo que no pueda ser neutralizado mediante otras medidas, la intervención urgente debe ser posible y eficaz; cuando el problema pueda atenderse sin separación, el Estado debe contar con herramientas para hacerlo. La reforma busca que ambas obligaciones queden claramente articuladas en la legislación, de modo que la protección integral de la niñez y la preservación de la vida familiar operen como componentes de un mismo sistema de garantía de derechos.

Marco jurídico (convencionalidad y derecho comparado)

A. Marco jurídico nacional

El marco jurídico de la presente iniciativa parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, del artículo 4o., que reconoce el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de las decisiones y actuaciones del Estado. Este principio no puede entenderse de manera aislada respecto de los demás derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes. Cuando una autoridad analiza la posibilidad de separar a una persona menor de edad de su familia, debe considerar tanto la necesidad de protegerla frente a una amenaza determinada como el derecho que tiene a desarrollarse dentro de un entorno familiar, siempre que éste sea compatible con su interés superior.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 22 el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y establece que la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen. La misma Ley contempla mecanismos específicos para los casos en que exista una vulneración de derechos y faculta a las Procuradurías de Protección para adoptar o solicitar medidas de protección especial. El sistema legal, por tanto, no parte de una oposición entre protección y familia, sino de la obligación de determinar cuál es la intervención necesaria para restituir y garantizar los derechos de la persona menor de edad en cada circunstancia concreta.



Dentro de este sistema, el artículo 122 adquiere particular relevancia porque regula las atribuciones de las Procuradurías de Protección y contempla la adopción de medidas urgentes cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes. La propia disposición establece además un control jurisdiccional posterior, al disponer que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente el órgano jurisdiccional competente debe pronunciarse sobre su cancelación, ratificación o modificación. Este diseño evidencia que la intervención urgente constituye una herramienta excepcional de protección y no una sustitución del procedimiento ordinario de restitución de derechos.

La interpretación constitucional realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporciona actualmente un parámetro especialmente relevante para la aplicación de estas disposiciones. En el Amparo en Revisión 406/2024, la Corte analizó la separación de un recién nacido de su madre y concluyó que la intervención institucional injustificada vulneró derechos relacionados con la vida familiar, la identidad, la lactancia materna y el libre ejercicio de la maternidad. El asunto permitió precisar que la protección de la niñez no autoriza a las autoridades a presumir un peligro a partir de circunstancias familiares generales, sino que exige una valoración concreta de las condiciones que hacen necesaria una intervención de esa intensidad.

La jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.), con registro digital 2031055, consolidó este criterio. La Primera Sala estableció que el riesgo inminente debe sustentarse en elementos objetivos que permitan identificar una amenaza real, concreta y próxima y que, ante la urgencia, no pueda ser evitada mediante alternativas menos restrictivas para la vida familiar. Asimismo, descartó que el acogimiento residencial pueda considerarse una respuesta automática frente a cualquier situación familiar compleja o que la determinación pueda descansar exclusivamente en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de conducta. La tesis fue publicada el 29 de agosto de 2025 y es obligatoria desde el 1 de septiembre de ese año.

Un elemento adicional del marco jurídico nacional consiste en distinguir entre el supuesto de riesgo inminente y el desamparo familiar. En el propio Amparo en Revisión 406/2024, la Primera Sala señaló que la Ley General contempla vías diferenciadas: mientras que el riesgo inminente puede justificar una medida urgente bajo el artículo 122, el desamparo familiar



activa el procedimiento específico previsto en la propia Ley. La Corte consideró que, si lo que se pretendía acreditar era una situación de desamparo familiar, no resultaba adecuado utilizar la medida urgente como sustituto de ese procedimiento.

B. Marco convencional

En el ámbito internacional, el punto de partida es el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta disposición establece que los Estados deben evitar que una niña o un niño sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes determinen, con sujeción a revisión judicial y de conformidad con la ley, que la separación resulta necesaria en su interés superior. La Convención reconoce de esta manera que la separación familiar puede ser legítima en determinadas circunstancias, pero la somete a condiciones destinadas a impedir que se convierta en una respuesta arbitraria o desproporcionada.

El marco internacional se ha desarrollado además mediante las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estas directrices parten de la importancia de prevenir la separación y preservar la unidad familiar. En ellas se señala que, debido a la gravedad de la separación para la niña o el niño, ésta debe utilizarse como medida de último recurso, particularmente cuando exista un peligro de daño inminente o cuando resulte necesaria para su protección, y que no debe recurrirse a ella cuando medidas menos intrusivas puedan proteger adecuadamente al niño. También se establece que la pobreza económica o material no debe constituir por sí sola una justificación para retirar a una niña o niño del cuidado parental.

Estos estándares internacionales resultan particularmente relevantes para la reforma propuesta porque coinciden con el criterio desarrollado recientemente por la Suprema Corte. Tanto el marco convencional como la jurisprudencia nacional colocan la necesidad de la separación en el centro del análisis. No basta, por tanto, con identificar una dificultad familiar o una condición de vulnerabilidad; debe determinarse si existe una amenaza que haga indispensable la intervención y si ésta puede ser neutralizada mediante una medida menos restrictiva. La propuesta legislativa busca que esta convergencia normativa quede reflejada de manera expresa en el texto de la Ley General.



Impacto presupuestario

La presente iniciativa no implica, por sí misma, la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos, plazas, programas presupuestarios ni estructuras burocráticas. Las modificaciones propuestas se limitan a precisar obligaciones y criterios jurídicos aplicables a facultades que actualmente ejercen las Procuradurías de Protección y las autoridades jurisdiccionales competentes, particularmente en materia de derecho a vivir en familia y medidas urgentes de protección especial. En consecuencia, su implementación deberá realizarse con cargo a las estructuras administrativas y presupuestarias existentes, conforme a las disposiciones aplicables. La Ley General vigente ya contempla estas atribuciones y mecanismos de protección.

La aplicación de la reforma podría requerir, en su caso, adecuaciones internas de carácter operativo, como la actualización de protocolos, formatos, criterios de valoración y capacitación del personal encargado de determinar la procedencia de medidas urgentes. Estas actividades constituyen acciones de implementación derivadas de las facultades existentes y no suponen necesariamente la creación de una nueva carga presupuestaria estructural. Por ello, cualquier requerimiento adicional deberá ser determinado por las autoridades competentes dentro de sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestaria.

En términos de impacto financiero, la iniciativa establece principalmente mayores elementos de certeza jurídica para el ejercicio de facultades ya existentes, al exigir que el riesgo inminente se sustente en elementos objetivos y que, antes de recurrir al acogimiento residencial, se valore la existencia de alternativas menos restrictivas idóneas. En consecuencia, no se advierte un impacto presupuestario directo derivado de la creación de nuevas obligaciones materiales de gasto, sin perjuicio de los recursos que las autoridades ya destinan al cumplimiento de sus atribuciones de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, el impacto presupuestal de la reforma se considera acotado, sin que de su contenido se desprenda, de manera directa, la necesidad de establecer una asignación presupuestaria específica adicional. Su ejecución deberá sujetarse, en todo caso, a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación y ejercicio del gasto público.



Conclusiones

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental respecto a que la protección de niñas, niños y adolescentes y el derecho a vivir en familia son obligaciones que deben cumplirse de manera conjunta. La intervención del Estado resulta indispensable cuando existen circunstancias que ponen en peligro la vida, integridad o libertad de una persona menor de edad; sin embargo, cuando dicha intervención implica la separación de su familia, debe encontrarse debidamente justificada, ser necesaria y sujetarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente exige que la separación no sea una respuesta automática frente a situaciones de vulnerabilidad o dificultades familiares, sino una medida excepcional frente a un peligro concreto que requiera una actuación inmediata.

En este contexto, la reforma propuesta tiene un alcance puntual y busca armonizar el texto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 406/2024 y en la jurisprudencia 1a./J. 185/2025 (11a.). La Primera Sala estableció que, tratándose del acogimiento residencial como medida urgente, el riesgo inminente debe sustentarse en elementos objetivos que permitan acreditar una amenaza real, concreta y próxima, y que no puede confundirse con la determinación de cuál sería la medida aparentemente más beneficiosa para la niñez. Asimismo, señaló que la separación no debe utilizarse cuando el riesgo pueda neutralizarse mediante alternativas menos restrictivas para la vida familiar.

En ese sentido, se propone; reformar los párrafos primero y segundo del artículo 22. En el primer párrafo se incorpora expresamente que, además de la falta de recursos, las condiciones de vulnerabilidad social o económica no podrán considerarse, por sí mismas, motivo suficiente para separar a niñas, niños y adolescentes de su familia de origen o de los familiares con los que convivan. Con ello se precisa que la vulnerabilidad económica o social, considerada de manera aislada, no puede convertirse en una causa automática de separación familiar ni de pérdida de la patria potestad.



En el segundo párrafo del artículo 22 se incorpora una salvaguarda adicional: toda separación deberá ser excepcional, temporal y de último recurso, previa valoración de medidas menos restrictivas y, cuando sea procedente, de la posibilidad de cuidado por la familia extensa o ampliada. Esta modificación busca que, antes de recurrir a una medida que interrumpa la convivencia familiar, las autoridades valoren si existen alternativas capaces de proteger los derechos de la niña, niño o adolescente sin producir una separación. Esta orientación resulta congruente con el estándar desarrollado por la Suprema Corte, que ha señalado que el acogimiento residencial no debe utilizarse como respuesta automática frente a situaciones familiares complejas.

De igual forma, se propone reformar la fracción VI del artículo 122, con lo cual se incorpora expresamente que el riesgo inminente deberá sustentarse en elementos objetivos que acrediten una amenaza real, concreta y próxima. Con ello se establece dentro de la propia Ley General un parámetro claro para la actuación de las autoridades encargadas de solicitar y decretar las medidas urgentes de protección especial. La finalidad es que la decisión de separar a una niña, niño o adolescente no descansa en presunciones, valoraciones subjetivas o circunstancias familiares generales, sino en elementos verificables que permitan identificar la existencia de un peligro que requiere una intervención inmediata. Este estándar coincide con la jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala.

Asimismo, se precisa el supuesto relativo al ingreso a un centro de asistencia social, estableciendo que éste procederá cuando no exista una medida menos restrictiva idónea para neutralizar el riesgo. La propuesta no elimina esta medida ni limita la capacidad de las autoridades para utilizarla cuando sea indispensable; establece, por el contrario, el requisito de que previamente se determine que una alternativa menos restrictiva no resulta suficiente para proteger a la persona menor de edad frente al peligro identificado. De esta manera, se incorpora al texto legal el carácter excepcional de la separación y se evita que el acogimiento residencial sea considerado una respuesta ordinaria ante circunstancias que pueden ser atendidas mediante otras medidas de protección.

Finalmente, se precisa el alcance del control jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida, estableciendo que el órgano jurisdiccional deberá verificar la existencia del riesgo inminente, así como la necesidad y proporcionalidad de la



medida. Esta modificación fortalece una garantía que ya se encuentra contemplada en la legislación vigente y permite que la revisión judicial no se limite a constatar formalmente la existencia de una medida, sino que examine los presupuestos sustantivos que justifican su permanencia. La propia Suprema Corte destacó en el Amparo en Revisión 406/2024 la importancia del control judicial inmediato en este tipo de intervenciones.

En consecuencia, las modificaciones propuestas pueden sintetizarse en tres ejes de protección: primero, reforzar que la vulnerabilidad social o económica no constituye por sí misma una causa de separación; segundo, establecer que toda separación debe ser excepcional, temporal y de último recurso, con valoración de alternativas menos restrictivas y de la familia extensa o ampliada cuando proceda; y tercero, precisar que las medidas urgentes derivadas de un riesgo inminente deben sustentarse en elementos objetivos y que su necesidad y proporcionalidad deben ser verificadas por la autoridad jurisdiccional. Estos elementos permiten fortalecer la certeza jurídica sin disminuir la capacidad de respuesta del Estado frente a situaciones que verdaderamente requieran una intervención inmediata.

Es importante destacar que la iniciativa no modifica la fracción VII del artículo 122, ni altera las demás atribuciones de las Procuradurías de Protección previstas en dicho artículo. Tampoco pretende eliminar las medidas urgentes de protección ni impedir el acogimiento residencial cuando exista un riesgo que haga indispensable esta intervención. El propósito es establecer mayores elementos de certeza para determinar cuándo esa medida resulta jurídicamente procedente y asegurar que su utilización responda a la naturaleza excepcional que tiene dentro del sistema de protección integral.

Por todo lo anterior, la reforma propuesta busca que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuente con reglas más claras para proteger simultáneamente dos dimensiones inseparables de la protección integral: el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y el deber del Estado de intervenir de manera inmediata cuando exista un peligro real que amenace sus derechos fundamentales. La protección efectiva no requiere elegir entre familia y seguridad; requiere que la autoridad pueda identificar cuándo la separación es verdaderamente necesaria y que, cuando no lo sea, disponga de criterios que favorezcan la permanencia y preservación del vínculo familiar.



Por todo lo expuesto, para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. 	Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos, las condiciones de vulnerabilidad social o económica no podrán considerarse, por sí mismas, motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Toda separación deberá ser excepcional, temporal y de último recurso, previa valoración de medidas menos restrictivas y, cuando sea procedente, de la posibilidad de cuidado por la familia extensa o ampliada.
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: I. ...	Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: I. ...

	a) ...	a) ...
	b) ...	b) ...
	c) ...	c) ...
II.	...	II. ...
III.	...	III. ...
IV.	...	IV. ...
V.	...	V. ...
VI.	Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:	VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. El riesgo inminente deberá sustentarse en elementos objetivos que acrediten una amenaza real, concreta y próxima. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
	a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y	a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, cuando no exista una medida menos restrictiva idónea para neutralizar el riesgo, y
	b) ...	b) ...
	Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;	Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente, verificando la existencia del riesgo inminente, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida;
VII.	...	VII. ...
VIII.	...	VIII. ...
IX.	...	IX. ...
X.	...	X. ...
XI.	...	XI. ...
XII.	...	XII. ...

XIII. ...	XIII. ...
XIV. ...	XIV. ...
XV. ...	XV. ...
XVI. ...	XVI. ...

Por todo lo expuesto y fundado, la suscrita legisladora propone a esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 22, así como la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a vivir en familia y garantías para la aplicación de medidas urgentes de protección especial.

Artículo Único. – Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 22, así como la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos, las condiciones de vulnerabilidad social o económica no podrán considerarse, por sí mismas, motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Toda separación deberá ser excepcional, temporal y de último recurso, previa valoración de medidas menos restrictivas y, cuando sea procedente, de la posibilidad de cuidado por la familia extensa o ampliada.

...

...

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. El riesgo inminente deberá sustentarse en elementos objetivos que acrediten una amenaza real, concreta y próxima. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, cuando no exista una medida menos restrictiva idónea para neutralizar el riesgo, y

b) ...

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente, verificando la existencia del riesgo inminente, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...



- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...

Transitorios

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMÍREZ

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE RECICLAJE, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un tratamiento fiscal coherente para la cadena de valor del reciclaje.

La propuesta distingue dos objetivos complementarios:

- **IVA para la cadena de materiales reciclables.** Exentar las enajenaciones de desperdicios y materiales reciclables en todos los eslabones en los que conserven ese carácter, sin condicionar el beneficio a la forma jurídica, al nivel de ingresos o a la identidad del enajenante o del adquirente.
- **ISR y simplificación para las personas recicladoras de base.** Corregir la retención calculada sobre ingresos brutos, estableciendo así un sistema más proporcional. Facilitar el cumplimiento de quienes realizan la recolección y la primera enajenación en condiciones de vulnerabilidad.

La exención del IVA se vincula con la naturaleza y el destino del material, por lo que beneficia a quienes participan legítimamente en su recuperación, acopio, acondicionamiento, comercialización y reciclaje. Las medidas de ISR se concentran en el primer eslabón porque atienden su capacidad contributiva y sus barreras de cumplimiento. En ambos casos se

conserva la obligación de documentar las operaciones para asegurar trazabilidad y control fiscal en beneficio de toda la cadena.

2. Diagnóstico social, económico y ambiental

2.1. Cadena de valor del reciclaje y personas recicladoras de base

La Ley General de Economía Circular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2026, define la cadena de valor como las actividades que integran materiales, productos o residuos para su aprovechamiento circular. También reconoce la materia prima secundaria, el encadenamiento sustentable, la trazabilidad y la figura de la persona recicladora de base o pepenadora como conceptos centrales de la política nacional en la materia.

Para efectos de esta iniciativa, la cadena comprende la recuperación y separación inicial; el acopio y la consolidación de volúmenes; la clasificación, limpieza, compactación, trituración y demás formas de acondicionamiento; la comercialización; el reciclaje o transformación en materia prima secundaria, y su incorporación posterior a procesos productivos.

Cada etapa agrega funciones necesarias para que el material regrese a la economía en condiciones técnicas y comerciales aprovechables.

En este sentido, las personas recicladoras de base ocupan el punto de entrada de una parte relevante de estos flujos. Recuperan materiales en calles, centros de transferencia, sitios de disposición y otros espacios, y los canalizan hacia centros de acopio, cooperativas, comercializadores o empresas recicladoras.

La posición inicial de las personas recicladoras de base suele combinar bajos ingresos, informalidad y riesgos laborales. Entre sus principales condiciones se encuentran:

- La falta frecuente de seguridad social, prestaciones y mecanismos de protección laboral.
- Ingresos bajos y variables, sujetos al volumen recuperado, a la calidad del material y a los precios de mercado.
- Exposición cotidiana a riesgos sanitarios, físicos y ambientales.

Esta realidad exige distinguir la protección del primer eslabón de la regulación fiscal aplicable al flujo completo del material:

- **En ISR**, la retención definitiva de 5% se calcula sobre el valor bruto de la primera venta y no reconoce los costos indispensables de la actividad.
- **En IVA**, la tasa general y el régimen de retención generan obligaciones de traslado, entero, acreditamiento y comprobación que cambian según el tipo de participante y de operación, aun cuando el material continúe dentro del mismo circuito de reciclaje.

Una exención limitada a la primera enajenación aliviaría una parte del problema, pero mantendría la carga fiscal y administrativa en las ventas posteriores. Por ello, la propuesta de IVA debe seguir al material mientras conserve su condición de desperdicio o material reciclable.

Las consecuencias del diseño vigente se manifiestan en más de un eslabón:

1. En la recuperación inicial, la falta de medios tecnológicos y administrativos favorece operaciones en efectivo sin comprobación suficiente y reduce la posibilidad de incorporarse a relaciones comerciales formales.
2. En las etapas posteriores, la diversidad de supuestos de traslado y retención incrementa los costos de cumplimiento, produce incertidumbre sobre la clasificación fiscal del material y puede romper la trazabilidad entre una venta y la siguiente.

Reconocer a toda la cadena no resta prioridad a la protección social de las personas recicladoras de base en este proceso, sino que permite que su trabajo se conecte con mercados formales sin trasladar la distorsión fiscal al siguiente eslabón.

2.2. Interdependencia de la cadena de valor del reciclaje

En México, la gestión de residuos sólidos urbanos (RSU) enfrenta un doble desafío: un alto volumen de desechos generados diariamente y tasas de reciclaje formales muy bajas. Se producen alrededor de 120 mil toneladas de RSU al día, de las cuales solo cerca del 9.6% se recicla mediante esquemas formales¹.

La recuperación es el punto de partida, pero el aprovechamiento material requiere una secuencia de actividades coordinadas. Sin acopio,

¹ Cámara de Diputados, "México con más residuos tóxicos sin reciclar", Revista Cámara, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/nuestros-centros/mexico-con-mas-residuos-toxicos-sin-reciclar>.

clasificación, logística, acondicionamiento, comercialización y transformación, los residuos recuperados no alcanzan la escala, calidad o especificaciones necesarias para sustituir materias primas vírgenes en procesos productivos.

La Ley General de Economía Circular reconoce esta interdependencia al ordenar el impulso de mercados de materias primas secundarias y residuos, la vinculación entre participantes de las cadenas de valor, el reciclaje inclusivo y la trazabilidad de los flujos durante el ciclo de vida. El diseño fiscal debe ser compatible con esos objetivos y evitar que la carga cambie sólo porque el material pasa de un participante a otro.

Recuperación de materiales y articulación productiva

Las estimaciones citadas sitúan entre 8% y 12% del peso total de los residuos generados la recuperación atribuible a personas recicladoras de base. La cifra debe interpretarse como una aproximación, pues no existe un sistema nacional que mida de manera homogénea todos los flujos informales y formales.²

El material recuperado debe ser concentrado, separado por composición y calidad, acondicionado y canalizado hacia compradores capaces de reincorporarlo a procesos industriales. Los centros de acopio, cooperativas, comercializadores, transportistas, recicladores y transformadores cumplen funciones distintas dentro de esa secuencia.

Los datos citados para 2017 reportaron alrededor de 102 mil toneladas diarias de residuos y una proporción de reciclaje de 9.63%.

Por ejemplo, en 2017 SEMARNAT reportó ~102 mil toneladas diarias de basura generadas en México, de las cuales solo 9.63% fueron recicladas; esa proporción coincide con las estimaciones del 8–12% recuperado por pepenadores, indicando que la contribución informal cubre prácticamente todo el reciclaje que logra el país. Sin su trabajo, los niveles de reciclaje serían cercanos a cero, evidenciando la dependencia de las ciudades mexicanas en la labor de estos recolectores de base.³

En consecuencia, un incentivo fiscal congruente debe facilitar la continuidad del material dentro del circuito de aprovechamiento, sin crear

² Imagen Poblana, "Pepenadores, base invisible del reciclaje en México", 16 de mayo de 2025, <https://imagenpoblana.com/25/05/16/pepenadores-base-invisible-del-reciclaje-en-mexico>.

³ Cámara de Diputados, "México con más residuos tóxicos sin reciclar", op. cit.

una frontera tributaria artificial entre la primera recuperación y las operaciones posteriores.

2.3. Aportaciones económicas de los eslabones de la cadena

La cadena de reciclaje genera valor mediante funciones sucesivas y complementarias:

- **Recuperación y separación inicial.** Las personas recicladoras de base y otros recolectores rescatan materiales aprovechables y obtienen de esa actividad una fuente de ingreso.
- **Acopio, clasificación y logística.** Los centros de acopio, cooperativas, comercializadores y transportistas consolidan volúmenes, separan calidades y acercan el material a instalaciones capaces de procesarlo.
- **Acondicionamiento, reciclaje y suministro industrial.** Las empresas que limpian, compactan, trituran, funden o transforman el material producen insumos secundarios con especificaciones útiles para otras actividades productivas.
- **Aprovechamiento productivo y ambiental.** La incorporación de materias primas secundarias puede reducir la disposición final de residuos y la demanda de materiales vírgenes. La magnitud de los ahorros de energía y emisiones depende del material y del proceso utilizado, por lo que debe evaluarse en cada caso.

3. Diagnóstico fiscal

3.1. Tratamiento tributario vigente en la cadena

Como regla general, las enajenaciones de desperdicios y materiales reciclables están sujetas a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado (IVA), salvo que resulte aplicable alguna disposición específica, lo que implica la obligación de trasladar el impuesto y expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) correspondientes. Sin embargo, una parte importante de las personas recicladoras de base carece de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para cumplir con estas obligaciones, lo que dificulta su incorporación al sistema fiscal formal.

Como regla general, las enajenaciones de desperdicios y materiales reciclables están sujetas a la tasa del 16% del IVA, salvo que resulte aplicable alguna disposición específica.

Además, su artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), obliga a las personas morales a retener el impuesto que se les traslade cuando adquieren desperdicios para utilizarlos como insumo industrial o para su comercialización. En una misma cadena pueden coexistir traslado, retención, entero y acreditamiento del impuesto.

- **IVA.** El tratamiento depende de la operación y de la calidad jurídica de sus participantes, aunque el material siga destinado al reciclaje. Esta discontinuidad puede generar costos financieros y administrativos, especialmente en cadenas con múltiples ventas y participantes de distinta capacidad operativa.
- **ISR.** En la primera enajenación realizada por personas físicas que reúnen los requisitos del esquema especial, el adquirente retiene 5% del monto total de la operación como pago definitivo. Este porcentaje se calcula sobre ingresos brutos, sin deducciones por insumos, equipo o gastos operativos indispensables. Este problema de capacidad contributiva corresponde al primer eslabón y requiere una solución diferenciada.

Este régimen puede representar una carga fiscal proporcionalmente mayor para determinados contribuyentes de bajos ingresos, particularmente para las personas recicladoras de base, debido a que la retención del 5% se calcula sobre el monto bruto de sus operaciones, sin considerar los gastos indispensables para realizar su actividad. A diferencia de otros contribuyentes, como las personas físicas con actividades empresariales que tributan en regímenes que permiten deducciones, este esquema no reconoce dichos gastos para determinar el impuesto, lo que puede generar diferencias en la carga tributaria efectiva y afectar la capacidad económica de quienes obtienen ingresos reducidos y variables.

Los dos problemas no deben confundirse. La reforma del IVA busca uniformar el tratamiento del material a lo largo de la cadena. La reforma del ISR y las facilidades de facturación atienden específicamente a quienes recuperan y enajenan por primera vez los materiales en condiciones de vulnerabilidad.

3.2. Carga de ISR de las personas recicladoras de base

Debido a su informalidad, los pepenadores tradicionalmente han estado fuera del régimen fiscal formal. La mayoría no cuenta con RFC (Registro Federal de Contribuyentes) ni emite facturas, por lo que sus transacciones

de venta de materiales reciclables ocurren al margen de la facturación electrónica.

Esto ha implicado históricamente baja recaudación tributaria por estas actividades; no obstante, el Estado ha implementado mecanismos especiales para captarlos parcialmente.

En particular, desde hace años se estableció un esquema de retención de impuestos en la fuente aplicado a la compraventa de residuos reciclables: cuando un pepenador (persona física) vende materiales a una empresa formal o acopiador registrado, *el comprador debe retenerle un porcentaje del pago como impuesto y enterarlo al fisco*⁴.

El principal instrumento es la retención de ISR (Impuesto Sobre la Renta) del 5% sobre el monto total de la venta de desperdicios. Esta obligación quedó plasmada en la Resolución Miscelánea Fiscal, por ejemplo, la regla 2.7.3.5. de 2021 ratifica que los adquirentes de materiales para reciclaje retengan el 5% del valor de compra como pago definitivo de ISR.

En otras palabras, por cada \$100 pesos que un pepenador recibe por su chatarra, \$5 pesos son retenidos por la empresa compradora para el SAT. Este esquema busca simplificar la tributación de un sector difícil de formalizar; el pepenador, al ser retenido en la fuente, *queda supuestamente liberado* de presentar declaración anual por esos ingresos. Sin embargo, expertos fiscales y organismos autónomos han criticado la desproporcionalidad de esta retención, dado el perfil de vulnerabilidad de estos contribuyentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), por medio de la Subprocuraduría de análisis sistémico y estudios normativos realizó un estudio sobre la "Retención de ISR a los recolectores de materiales destinados a la industria del reciclaje, señaló que la retención fija de 5% *"no va de acuerdo con su capacidad contributiva, aunado a que la retención se aplica al valor total de la operación, es decir, sobre sus ingresos totales sin deducción alguna"*⁵.

4

http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/infografia_recicladores.pdf

5

<https://www.amcp.mx/problematika-que-sufren-los-chatarreros-en-materia-de-retencion-de-isr-prodecon-realiza-analisis-sistemico/>

La Procuraduría compara el nivel de gravamen con la retención a una persona física asalariada o una persona física con actividades empresariales, de acuerdo con lo siguiente:

Retención ISR⁶

Recolectores de materiales destinados a la industria del reciclaje	Persona física asalariada
A. Una persona recolecta diariamente entre 20 y 30 kilos de material para el reciclaje. B. Obteniendo en promedio, un monto de \$62.50 pesos diarios. C. Con la retención del 5% sobre el valor total de la operación D. Lo que resulta un impuesto de \$3.12 pesos. $62.5 \times 0.05 = 3.12$ pesos	Bajo la tarifa diaria del ISR para personas físicas, conforme a la tabla del artículo 96 de la Ley del ISR. • Ingreso diario: \$62.50 • ISR calculado: \$3.05 pesos • Diferencia: $3.12 - 3.05 = \\$0.07$ pesos adicionales *Aunque el monto es marginalmente mayor, el reciclador no accede a prestaciones laborales como subsidio para el empleo, seguridad social o servicios médicos.

3.3. Distorsiones fiscales y operativas en la cadena del reciclaje

El tratamiento vigente del IVA no sigue de manera uniforme al material reciclable. Las obligaciones cambian según la identidad del adquirente, la forma jurídica de las partes y la etapa de la operación. Esto puede elevar

⁶ Cabe destacar que PRODECON también analiza una comparación entre los recicladores de primera mano y las personas físicas con actividades empresariales, en este sentido, señala que debe reconocerse que, en este último caso, la ley permite deducir los gastos y erogaciones indispensables para el desarrollo de su actividad, como herramientas, insumos o transporte.

Por lo que bajo el mismo principio si al ingreso diario del reciclador (\$62.50 pesos) se le aplicara una deducción estimada del 30%, la base gravable sería de \$43.75 pesos; considerando lo anterior, el impuesto resultante sería de aproximadamente \$1.85 pesos, es decir, prácticamente la mitad de lo que se le retiene actualmente bajo el esquema de retención del 5% sobre el ingreso bruto, lo que evidencia una carga fiscal desproporcionada frente a otros contribuyentes.

los costos de cumplimiento, dificultar la formación de cadenas documentadas y abrir diferencias entre operaciones económicamente equivalentes.

Participantes de la cadena

La cadena es heterogénea e incluye, entre otros, a los siguientes participantes:

- Personas recicladoras de base, cooperativas y recolectores que recuperan y separan materiales.
- Centros de acopio, comercializadores, intermediarios y operadores logísticos que consolidan, clasifican, almacenan o trasladan volúmenes.
- Empresas de acondicionamiento, reciclaje y transformación, así como industrias que utilizan materias primas secundarias en sus procesos.

Riesgos e incentivos de incumplimiento

Las discontinuidades del régimen pueden facilitar o agravar las siguientes prácticas:

- **Operaciones sin comprobación suficiente.** La compra en efectivo sin CFDI impide identificar el origen, volumen y destino del material.
- **Simulación de operaciones.** La facturación de compraventas inexistentes puede utilizarse para crear deducciones o acreditamientos improcedentes.
- **Clasificación fiscal incorrecta.** La falta de una definición legal precisa permite tratar productos terminados como desperdicios o excluir materiales que aún conservan carácter reciclable.
- **Ruptura de trazabilidad.** Si cada eslabón describe de forma distinta el mismo material, resulta difícil relacionar las compras, ventas, transformaciones y existencias.
- **Subregistro de volúmenes y valores.** La declaración incompleta de cantidades o contraprestaciones reduce la confiabilidad de la información fiscal y ambiental.

Efectos fiscales y competitivos

- La multiplicidad de tratamientos genera costos financieros y de cumplimiento para participantes formales, mientras que las operaciones no documentadas pueden obtener una ventaja indebida.
- Una exención objetiva, acompañada de requisitos de identificación y trazabilidad, reduce las diferencias basadas en la forma jurídica o en la posición dentro de la cadena. No elimina por sí misma la evasión, por lo que debe conservarse la comprobación de cada operación.

3.4. Causas normativas y administrativas

- La Ley del IVA no contiene una categoría fiscal específica que delimite los desperdicios, materiales reciclables y materias primas secundarias, ni el momento en que dejan de conservar esa condición para convertirse en productos terminados.
- Una exención restringida por tipo de vendedor, monto de ingresos o primera enajenación fragmentaría el tratamiento del mismo material. Además, la derogación de la retención debe acompañarse de obligaciones de CFDI e información que permitan seguir los flujos sin trasladar IVA.

4. Propuesta

4.1. Medidas de ISR para personas recicladoras de base

- a) Establecimiento de un esquema fiscal equitativo.** Se propone derogar el artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación, fracción IX, y modificar la Regla 2.7.3.5. de la RMF para 2021. Esto permitirá corregir inequidades en la tributación, al permitir que ese sector se equipare en su tributación al régimen fiscal más favorable que tienen acceso otros sectores, persiguiendo una tasa impositiva más proporcional al mismo tiempo que permite incentivar su formalización.

Además, se propone un régimen transitorio que permitirá a las personas físicas que actualmente tributan al 5% adecuar su situación fiscal a los artículos 113-E al 113-I de la Ley del Impuesto sobre la renta en un plazo de 120 días tras la entrada en vigor del presente decreto,

garantizando así seguridad jurídica en la forma en que vienen tributando sin tener que afectar sus operaciones diarias.

- b) Incorporación al Régimen Simplificado de Confianza del ISR.** Se prevé que los recicladores de primera mano puedan tributar en un régimen simplificado, donde la retención no exceda las tasas impositivas actuales de dicho régimen, facilitando así su integración formal al sistema.

Para poder lograr lo anterior, es necesario que en aquellas enajenaciones de primera mano que involucre desperdicios y materiales del reciclaje, la retención a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en todo caso, con independencia de que el adquirente sea persona física o persona moral.

De igual forma, se aclara que aquellas personas físicas recolectoras puedan optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, cuando únicamente obtengan ingresos por este tipo de enajenaciones, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad e trescientos mil pesos.

- c) Simplificación de obligaciones.** Por otro lado, se propone especificar que quienes se dediquen exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el párrafo anterior, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados y no cuenten con un establecimiento donde realicen sus actividades, puedan ejercer la opción de que sus obligaciones se cumplan por parte del adquirente: inscripción al RFC, expedición del CFDI, retención y entero del impuesto causado, entre otras, no presentar pagos provisionales, ni declaraciones anuales del ejercicio, así como no tener que contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario, entre otros.

Lo anterior permitirá que puedan acceder a la formalidad, sin la exigencia de cargas que por obvias razones difícilmente cumplirán. Lo anterior considerando que la carga impositiva y el método de

comprobación correrá a cargo del adquirente de primera mano. De igual forma, se adecuan las obligaciones fiscales para este tipo de contribuyentes en atención de que se trata de un sector de la sociedad mexicana vulnerable.

- d) Sistema de facturación específico.** Se propone un sistema de facturación que en tratándose de ventas realizadas por quienes se dediquen exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el párrafo anterior, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados y no cuenten con un establecimiento donde realicen sus actividades, sea realizado por el adquirente.



Además, se establece la obligación de que en el comprobante se precise que las enajenaciones de desperdicios, usados como insumo industrial o para comercialización, deberán identificar específicamente el tipo, peso y características del material. Esto incluye metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, plásticos, papel, textiles y productos desechados, o generados, así como los productos que al transcurrir su vida útil son generados o desechados en procesos industriales como sobrantes o desperdicios.

Con esta medida, todos los contribuyentes deberán especificar en sus facturas el detalle de cada operación, incluso si los materiales han sido sometidos a procesos de selección o reciclaje. Esto permitirá al Servicio de Administración Tributaria identificar y sancionar operaciones que no cumplan con los requisitos establecidos, previniendo devoluciones indebidas por simulaciones de bienes en el sector que no cumplan con estas características.

4.2. Medidas de IVA para toda la cadena

A. Exención objetiva en las enajenaciones sucesivas

Se propone exentar las enajenaciones de desperdicios, materiales reciclables y materias primas secundarias durante las etapas de recuperación, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento,

comercialización, reciclaje y transformación, siempre que los bienes conserven esa naturaleza.

- La exención será aplicable con independencia de que el enajenante o el adquirente sea persona física o moral. De esta forma, el beneficio no se agota en el primer intercambio ni favorece a un tipo particular de intermediario; acompaña al material mientras permanece dentro del circuito de aprovechamiento.
- Los productos terminados destinados al consumo final quedarán fuera de la exención, aunque incorporen material reciclado. Este límite evita extender el beneficio a bienes que ya compiten en mercados ordinarios de consumo.

B. Derogación de la retención incompatible con la exención

El artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del IVA obliga actualmente a las personas morales a retener el impuesto trasladado en la adquisición de desperdicios para uso industrial o comercialización.

- La retención presupone que la operación causó IVA y que el enajenante lo trasladó. Si las enajenaciones quedan exentas, no existe impuesto trasladado que pueda ser retenido; por ello, el inciso debe derogarse y no ampliarse a otros adquirentes.
- La derogación elimina una contradicción normativa, pero no suprime las obligaciones de identificar y documentar las operaciones que resulten necesarias para el control fiscal.

C. Definición fiscal y trazabilidad

La Ley del IVA deberá definir los materiales comprendidos y armonizar sus conceptos con la Ley General de Economía Circular. La definición debe incluir residuos, desperdicios y materias primas secundarias susceptibles de recuperación, separación, acondicionamiento, reciclaje o reincorporación productiva.

- También deberá señalar cuándo el bien deja de estar amparado por la exención. El criterio no puede depender únicamente de que haya existido una transformación física; debe atender a si el resultado todavía es un insumo reciclable o si ya constituye un producto terminado destinado al consumo final.

- Los comprobantes fiscales de las operaciones exentas deberán contener información suficiente sobre tipo, cantidad o peso, composición, presentación, valor, origen y destino del material. La trazabilidad debe abarcar a todos los eslabones sin imponer al recolector inicial obligaciones que materialmente no pueda cumplir.

5. Justificación jurídica y técnica

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de proporcionalidad tributaria, que obliga al Estado a exigir contribuciones en función de la capacidad económica del contribuyente. Sin embargo, la aplicación actual de una retención fija de 5% sobre ingresos brutos sin deducciones, contradice este principio cuando se aplica a personas en situación de vulnerabilidad.

Además, el artículo 25 constitucional impone al Estado el deber de fomentar el desarrollo económico y la distribución justa del ingreso. La falta de facilidades administrativas a este grupo impide su formalización e integración económica efectiva, contraviniendo también lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social.

Desde 2014, el artículo Segundo Transitorio, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación instruyó al SAT a establecer un esquema de comprobación simplificado para operaciones de reciclaje, lo cual derivó en la Regla 2.7.3.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal. Sin embargo, dicho esquema ha resultado insuficiente para garantizar justicia tributaria.

7. Cuadro comparativo

• Ley del Impuesto sobre la Renta

TEXTO VIGENTE LISR	PROPUESTA DE REFORMA LISR
Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección tendrán las siguientes obligaciones:	Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección tendrán las siguientes obligaciones:
I a VII.-	I a VII.-
	Las personas físicas cuando únicamente obtengan ingresos por la enajenación

1726

TEXTO VIGENTE LISR	PROPUESTA DE REFORMA LISR
Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.	de primera mano de desperdicios quedaran sujetas a lo establecido en el artículo 113- J de esta ley. ...
Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.	Artículo 113-J. ...

176

TEXTO VIGENTE LISR	PROPUESTA DE REFORMA LISR
El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.	... Tratándose de la primera enajenación de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje, la retención prevista en el primer párrafo de este artículo deberá efectuarse por las personas morales y por las personas físicas que realicen actividades empresariales, cuando adquieran dichos bienes para utilizarlos como insumos en sus actividades productivas o para su comercialización. Los adquirentes deberán efectuar y enterar la retención en los términos previstos en este artículo. Para efectos de este párrafo se entenderá por desperdicio todos aquellos bienes que se comercializan para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, respecto de todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos del reciclaje y no ferrosos del reciclaje; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; así como los productos que al transcurrir su vida útil son generados o desechados en procesos industriales como sobrantes o desperdicios. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los criterios técnicos y administrativos necesarios para la identificación y clasificación de los desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje comprendidos en este artículo, sin ampliar los supuestos previstos en esta Ley. Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior considerarán como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente

TEXTO VIGENTE
LISR

PROPUESTA DE
REFORMA LISR

Sección, cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Los contribuyentes que adquieran de primera mano tendrán la obligación de expedir el comprobante fiscal en donde conste el valor de la venta, la descripción de los productos y los impuestos retenidos

Las personas físicas o morales que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el párrafo anterior, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, que ejerzan la opción establecida en este artículo, estarán a lo siguiente:

I.- No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas respecto del impuesto

**TEXTO VIGENTE
LISR**

**PROPUESTA DE
REFORMA LISR**

calculado con las tasas previstas en esta Sección.

II.- Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione el adquirente de primera mano, por los ingresos efectivamente cobrados, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos y las retenciones efectuadas.

III.- Quedarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G fracciones II, IV, VI y VII de la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el artículo anterior, cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

El relevo de obligaciones previsto en la fracción III de este artículo no dará lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 113-I de esta Ley, exclusivamente respecto de las obligaciones de cuyo cumplimiento se encuentren relevados los contribuyentes.

• Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. Sean personas morales que: a) ... b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. c) ... d) ... III. ... IV. ...	Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. Sean personas morales que: a) ... b) Se deroga. c) ... d) ... III. ... IV. ...
Artículo 1o.-D <i>Sin correlativo en la Ley vigente.</i>	Artículo 1o.-D.- Para efectos de esta Ley, se consideran desperdicios y materiales reciclables los residuos, desperdicios y materias primas secundarias, incluidos los metales ferrosos y no ferrosos, plásticos, vidrio, papel, cartón, textiles y demás materiales que, después de su uso, descarte o recuperación, sean susceptibles de acopio, separación, acondicionamiento, transformación o reincorporación como insumos en un proceso productivo. Los bienes dejarán de tener dicho carácter cuando, como resultado de un proceso de transformación, constituyan productos terminados destinados al consumo final.

MDL

TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. a IX. ... X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. Sin correlativo para una fracción XI.	Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. a X. ... XI. Los desperdicios y materiales reciclables a que se refiere el artículo 1o.- D de esta Ley, en cualquiera de las enajenaciones realizadas durante las etapas de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, comercialización, transformación o reciclaje, con independencia de que el enajenante o el adquirente sea persona física o moral, siempre que dichos bienes conserven su carácter de desperdicio o material reciclable y no constituyan productos terminados destinados al consumo final.
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I. a XVI. ... Sin correlativo.	Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I. a XVI. ... XVII.- Los servicios de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, transporte, tratamiento y reciclaje prestados exclusivamente respecto de los bienes señalados en el artículo 9o., fracción XI, de esta Ley.
Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:	Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:



TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
I. a VIII. ... Sin correlativo	I. a VIII. ... Quienes realicen las enajenaciones señaladas en el artículo 9o., fracción XI, deberán expedir los comprobantes fiscales correspondientes, en los que se identifique el tipo de material, peso o cantidad, valor de la operación y demás información que permita acreditar su origen y destino, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

• **Código Fiscal de la Federación TRANSITORIO SEGUNDO IX**

TEXTO VIGENTE CFF	PROPUESTA DE REFORMA CFF
Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: I....IV V- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:	Artículo 29-A.-... I....IV V- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

MTL

TEXTO VIGENTE CFF	PROPUESTA DE REFORMA CFF
a)...f) Sin correlativo	a)...f) g).- Los que expidan los contribuyentes que se dediquen a la enajenación de desperdicios o materiales del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, respecto de todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos del reciclaje y no ferrosos del reciclaje; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; así como los productos que al transcurrir su vida útil son generados o desechados o generados en procesos industriales como sobrantes o desperdicios. Lo anterior, con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, aleación o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen dichas operaciones deberán identificar, según corresponda a la naturaleza y presentación de los bienes, el tipo de material, cantidad o peso, composición o clase, características de acondicionamiento y valor de la operación. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, se deberá señalar, cuando legalmente

172

TEXTO VIGENTE CFF	PROPUESTA DE REFORMA CFF
VI...IX	corresponda, el número del pedimento de importación respectivo. Los requisitos técnicos para la identificación de estos materiales se establecerán mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. VI...IX

• Texto vigente LIVA

TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. Sean personas morales que: a) ... b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. c) ... d) ... III. ... IV. ...	Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. Sean personas morales que: a) ... b) Se deroga. c) ... d) ... III. ... IV. ...

TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
Artículo 1o.-D <i>Sin correlativo en la Ley vigente.</i>	Artículo 1o.-D.- Para efectos de esta Ley, se consideran desperdicios y materiales reciclables los residuos, desperdicios y materias primas secundarias, incluidos los metales ferrosos y no ferrosos, plásticos, vidrio, papel, cartón, textiles y demás materiales que, después de su uso, descarte o recuperación, sean susceptibles de acopio, separación, acondicionamiento, transformación o reincorporación como insumos en un proceso productivo. Los bienes dejarán de tener dicho carácter cuando, como resultado de un proceso de transformación, constituyan productos terminados destinados al consumo final.
Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. a IX. ... X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. <i>Sin correlativo para una fracción XI.</i>	Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. a X. ... XI. Los desperdicios y materiales reciclables a que se refiere el artículo 1o.-D de esta Ley, en cualquiera de las enajenaciones realizadas durante las etapas de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, comercialización, transformación o reciclaje, con independencia de que el enajenante o el adquirente sea persona física o moral, siempre que dichos bienes conserven su carácter de desperdicio o material reciclable y no constituyan productos terminados destinados al consumo final.
Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las	Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además

MDL

TEXTO VIGENTE LIVA	REFORMA SUGERIDA LIVA
obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes: I. a VIII. ... [Párrafos vigentes no modificados]. Sin correlativo para el último párrafo propuesto.	de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes: I. a VIII. ... [Párrafos vigentes no modificados]. Quienes realicen las enajenaciones señaladas en el artículo 9o., fracción XI, deberán expedir los comprobantes fiscales correspondientes, en los que se identifique el tipo de material, peso o cantidad, valor de la operación y demás información que permita acreditar su origen y destino, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I. a XVI. ... Sin correlativo para una fracción XVII.	Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: I. a XVI. ... XVII.- Los servicios de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, transporte, tratamiento y reciclaje prestados exclusivamente respecto de los bienes señalados en el artículo 9o., fracción XI, de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal Federal

Primero. Se adicionan los artículos 113-G y 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección tendrán las siguientes obligaciones, deberán cumplir con lo siguiente:

I a VII.-

Las personas físicas cuando únicamente obtengan ingresos por la enajenación de primera mano de desperdicios quedaran sujetas a lo establecido en el artículo 113- J de esta ley.

...

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Tratándose de la primera enajenación de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje, la retención prevista en el primer párrafo de este artículo deberá efectuarse por las personas morales y por las personas físicas que realicen actividades empresariales, cuando adquieran dichos bienes para utilizarlos como insumos en sus actividades productivas o para su comercialización. Los adquirentes deberán efectuar y enterar la retención en los términos previstos en este artículo. Para efectos de este párrafo se entenderá por desperdicio todos aquellos bienes que se comercializan para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, respecto de todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos del reciclaje y no ferrosos del reciclaje; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; así como los productos que al transcurrir su vida útil son generados o desechados en procesos industriales como sobrantes o desperdicios. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los criterios técnicos y administrativos necesarios para la identificación y clasificación de los desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje comprendidos en este artículo, sin ampliar los supuestos previstos en esta Ley.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, considerarán como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Los contribuyentes que adquieran de primera mano tendrán la obligación de expedir el comprobante fiscal en donde conste el valor de la venta, la descripción de los productos y los impuestos retenidos

Las personas físicas o morales que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el párrafo anterior, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, que ejerzan la opción establecida en este artículo, estarán a lo siguiente:

I.- No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

II.- Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione el adquirente de primera mano, por los ingresos efectivamente cobrados, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

III.- Quedarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G fracciones II, IV, VI y VII de la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades de recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de reciclaje a que se refiere el artículo anterior, cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

El relevo de obligaciones previsto en la fracción III de este artículo no dará lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 113-I de esta Ley, exclusivamente respecto de las obligaciones de cuyo cumplimiento se encuentren relevados los contribuyentes.

SEGUNDO. Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 1o.-A; y se adicionan el artículo 1o.-D, una fracción XI al artículo 9o., una fracción XVII al artículo 15 y un último párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:



Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Sean personas morales que:

a) ...

b) Se deroga.

c) ...

d) ...

III. ...

IV. ...

...

Artículo 1o.-D.- Para efectos de esta Ley, se consideran desperdicios y materiales reciclables los bienes muebles, residuos, sobrantes y materias primas secundarias, incluidos los metales ferrosos y no ferrosos y sus aleaciones; vidrio; plásticos; papel; cartón; celulosas; textiles, y demás materiales que, después de su uso, descarte, generación o recuperación, sean susceptibles de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, comercialización, transformación, reciclaje o reincorporación como insumos en un proceso productivo.

Los bienes dejarán de tener el carácter de desperdicio o material reciclable cuando, como resultado de un proceso de transformación, constituyan productos terminados destinados al consumo final.

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. a X. ...

XI. Los desperdicios y materiales reciclables a que se refiere el artículo 1o.-D de esta Ley, en cualquiera de las enajenaciones realizadas durante las etapas de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, comercialización, transformación o reciclaje, con independencia de que el enajenante o el adquirente sea persona física o moral, siempre que dichos bienes conserven su carácter de desperdicio o material reciclable y no constituyan productos terminados destinados al consumo final.

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a XVI. ...

XVII. Los servicios de recolección, acopio, separación, clasificación, acondicionamiento, transporte, tratamiento y reciclaje prestados exclusivamente respecto de los bienes señalados en el artículo 9o., fracción XI, de esta Ley, siempre que tengan como finalidad su recuperación o reincorporación a un proceso productivo. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a los servicios de disposición final de residuos.

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. a VIII. ...

...

Las enajenaciones señaladas en el artículo 9o., fracción XI, deberán ampararse mediante los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes, en los que se identifiquen el tipo de material, peso o cantidad, composición o clase, valor de la operación y demás información que permita acreditar su origen y destino, de conformidad con el Código

Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando, conforme a las disposiciones fiscales, el adquirente deba expedir el comprobante por cuenta del enajenante, corresponderá a aquél incorporar dicha información.

Tercero. Se adiciona la fracción g) del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue;

Artículo 29-A.-...

I....IV

V- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a)...f)

g).- Los que expidan los contribuyentes que se dediquen a la enajenación de desperdicios o materiales del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, respecto de todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos del reciclaje y no ferrosos del reciclaje; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; así como los productos que al transcurrir su vida útil son generados o desechados o generados en procesos industriales como sobrantes o desperdicios.

Lo anterior, con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, aleación o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen dichas operaciones deberán identificar, según corresponda a la naturaleza y presentación de los bienes, el tipo de material, cantidad o peso,

composición o clase, características de acondicionamiento y valor de la operación. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, se deberá señalar, cuando legalmente corresponda, el número del pedimento de importación respectivo. Los requisitos técnicos para la identificación de estos materiales se establecerán mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

VI...IX

...

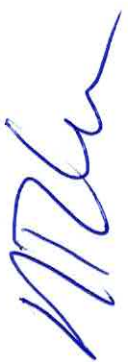
...

...

...

...

...



CUARTO. Se deroga la fracción IX del artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDO. Las personas físicas cuyos ingresos por la recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje hubieren estado sujetos al esquema previsto en la disposición que se deroga

deberán cumplir, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con las disposiciones fiscales que les resulten aplicables. Quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 113-E a 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán tributar conforme al régimen previsto en dichos artículos y ejercer las opciones que correspondan.

Las personas físicas señaladas en el párrafo anterior y las personas físicas o morales adquirentes de dichos bienes contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar los avisos de actualización de sus obligaciones fiscales que correspondan y realizar las adecuaciones administrativas necesarias. Este plazo no diferirá la aplicación de las disposiciones sustantivas del presente Decreto ni prorrogará la retención del cinco por ciento prevista en la disposición que se deroga.

TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir o adecuar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general necesarias para su aplicación.

Dichas reglas deberán prever mecanismos simplificados para la inscripción y actualización en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas dedicadas exclusivamente a la recolección y primera enajenación de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, a través de los adquirentes de dichos bienes; así como para la expedición y entrega de los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones y las retenciones correspondientes, conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Hasta en tanto se emitan las reglas referidas, continuarán aplicándose las disposiciones administrativas relativas a las facilidades de inscripción y expedición de comprobantes fiscales del esquema anterior, únicamente en lo que no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las obligaciones fiscales derivadas de operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, incluidas las relativas a la retención y entero de contribuciones y a la expedición de comprobantes fiscales, se cumplirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren causado.

Dip. Alfonso Ramírez Cuéllar





Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de octubre de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>